



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SELECCIÓN JURÍDICA UAM

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)

10 DE JUNIO DE 2022

ABOGACÍA GENERAL

CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
Jurisprudencias	
2024817 El recurso de revisión adhesiva procede aun cuando los agravios expuestos se limitan a controvertir los diversos agravios hechos valer por su contraparte en el recurso de revisión principal.	3
Tesis	
2024802 La Unidad de Medida y Actualización es inaplicable para el cálculo e incrementos de las pensiones jubilatorias que se otorgaron con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional del 27 de enero de 2016.	5
2024812 El recurso de queja es improcedente contra el acuerdo que admitió una denuncia por incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley de Amparo.	7
2024822 La suspensión de plano debe dejarse sin materia cuando en autos quede debidamente probado un previo pronunciamiento sobre la medida suspensiva del mismo acto reclamado en otro juicio de amparo.	9
2024823 En el amparo indirecto debe negarse la suspensión definitiva cuando al mismo tiempo se interpone un medio de defensa ordinario para impugnar el acto reclamado.	11

Undécima Época

Núm. de Registro: **2024817**

Instancia: Plenos de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Jurisprudencia (Común, Administrativa)

Tesis: PC.III.A. J/16 A (11a.)

REVISIÓN ADHESIVA. ES PROCEDENTE AUN CUANDO QUIEN LA INTERPONGA SE LIMITE A CONTROVERTIR LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR SU CONTRAPARTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL, AUNQUE TALES MANIFESTACIONES DEBEN CALIFICARSE COMO INOPERANTES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas respecto a determinar si es o no procedente el recurso de revisión adhesiva, cuando los agravios expuestos se limitan a controvertir los diversos agravios hechos valer por su contraparte en el recurso de revisión principal.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que la revisión adhesiva es procedente aun cuando quien la interponga sólo se limite a controvertir los agravios hechos valer por su contraparte en el recurso de revisión principal, sin embargo, tales manifestaciones deben calificarse como inoperantes.

Justificación: Lo anterior es así, pues no existe a nivel constitucional ni legal, restricción expresa o motivo de desechamiento manifiesto de la revisión adhesiva cuando los agravios ahí expuestos se constriñan a controvertir las manifestaciones vertidas en el recurso de revisión principal. De ahí que no existe una justificación válida para restringir la procedencia de la revisión adhesiva en estos casos, al contrario, debe optimizarse el derecho a la tutela judicial efectiva, pues una interpretación restrictiva resultaría en su desechamiento injustificado con base en un análisis de fondo de los argumentos vertidos en el escrito respectivo. Además, en la Constitución General también se encuentra el principio pro persona, que se materializa en distintos subprincipios, entre los cuales se encuentra el de in dubio pro actione, que constituye su dimensión en el ámbito procesal, por lo que la procedencia de la revisión adhesiva no está supeditada a la idoneidad de los agravios que se formulen, sino al cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 82 de la Ley de Amparo, en tanto que el análisis de los argumentos expresados en el escrito respectivo constituye una cuestión vinculada con el fondo de la propia revisión adhesiva, cuya eficacia será objeto de análisis por parte del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, en el supuesto de colmarse los requisitos formales necesarios para llevar a cabo dicho estudio. Sin embargo, deben calificarse como inoperantes los agravios de la revisión adhesiva cuando se encuentran encaminados a controvertir los argumentos vertidos por su contraparte en el recurso de revisión principal, pues su materia es la sentencia dictada en el juicio de amparo, no la legalidad o eficacia de los agravios expresados en el recurso del que deriva.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de criterios 11/2021. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2022. Unanimidad de siete votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, así como

de los Magistrados Moisés Muñoz Padilla, Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León y Oscar Hernández Peraza. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Ulises Eric Hernández Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 727/2007, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 465/2018, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 159/2021.

Nota: De la sentencia que recayó a la revisión fiscal 727/2007, resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.2o.A.196 A, de rubro: “REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS QUE TIENDEN A CONTROVERTIR LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RECURRENTE.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1889, con número de registro digital: 169203.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 465/2018, resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.6o.A.7 K (10a.), de título y subtítulo: “REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO. DEBE DESECHARSE SI QUIEN LA INTERPONE SE CONCRETA A CONTROVERTIR LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS EN EL RECURSO PRINCIPAL.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4642, con número de registro digital: 2020488.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 11/2021, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=2024817&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBusquedaBL&Tablero=-100|2&Parte=&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202222&ID=2024817&Hit=1&IDs=2024817

Undécima Época

Núm. de Registro: **2024802**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Tesis Aislada (Administrativa)

Tesis: (IV Región)2o.1 A (11a.)

PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). SU CÁLCULO E INCREMENTOS NO DEBEN HACERSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SI SE CONCEDIÓ CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2021 (10a.)].

Hechos: Un pensionado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) promovió juicio de nulidad, mediante el cual reclamó el pago correcto de su pensión jubilatoria. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró procedente su pretensión, pero precisó que para el caso del monto máximo debía considerarse el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO." y no el incremento porcentual del salario mínimo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si las pensiones jubilatorias se otorgaron con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero de 2016, es inaplicable la Unidad de Medida y Actualización para su cálculo e incrementos, pues se vulnerarían derechos adquiridos de los pensionados.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la referida reforma entró en vigor el día siguiente de su publicación, es decir, el 28 de enero de 2016, por lo que desde esa fecha quedó prohibido que el salario mínimo pudiera ser empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza y, en su lugar, se implementó la Unidad de Medida y Actualización para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes; sin embargo, tal reforma no puede aplicarse retroactivamente y en perjuicio de los pensionados que ya cuenten con un derecho adquirido a que su pensión sea calculada e incrementada conforme a la norma aplicable al momento de su otorgamiento. En ese sentido, si la pensión le fue concedida a la parte actora con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del 5 de enero de 1993, es evidente que para esta data aún no existía la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, lo que implica que aquella cuenta con el derecho adquirido a que el cálculo de tal prerrogativa y de sus incrementos se haga conforme a la norma aplicable en la fecha de su otorgamiento, sin que sea procedente considerar para tales efectos la Unidad de Medida y Actualización. Consecuentemente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.)

resulta inaplicable para estos casos, pues alude a la cuantificación de pensiones otorgadas durante la vigencia de la reforma mencionada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 97/2022 (cuaderno auxiliar 174/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3604, con número de registro digital: 2023299.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=2024802&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBusquedaBL&Tablero=-100|2&Parte=&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanalId=202232&ID=2024802&Hit=1&IDs=2024802

Undécima Época
Núm. de Registro: **2024812**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Común)
Tesis: I.10o.A.2 K (11a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ADMITE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Hechos: Las autoridades quejasas interpusieron recurso de queja en contra del acuerdo del Juez de Distrito que admitió a trámite la denuncia por incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja es improcedente contra el acuerdo citado, al no ubicarse en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de queja que prevé el artículo 97 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque el citado acuerdo no fue emitido dentro de un juicio de amparo indirecto o directo, sino que es el que admite a trámite la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, la cual constituye un procedimiento sumario especial que tiene por objeto proteger al particular de actos que se fundamenten en normas generales respecto de las cuales existe una declaratoria general de inconstitucionalidad emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es decir, se trata de un procedimiento especialmente diseñado para dejar insubsistente un acto evidentemente transgresor de derechos fundamentales, lo que no se lograría con el sistema común de recursabilidad que representa mayor tiempo de resolución y ejecución. Sin que lo anterior deje en estado de indefensión al denunciante o a las autoridades denunciadas, ya que el artículo 210 de la Ley de Amparo establece que en contra de la resolución emitida dentro del procedimiento de que se trata procede el recurso de inconformidad, previsto en la fracción IV del precepto 201 de la ley referida, cuyo objeto es constatar la certeza del pronunciamiento consistente en la calificativa del juzgador en relación con que si la autoridad de que se trata atendió o no a la declaratoria general de inconstitucionalidad y, por ende, si se actualizó o no algún agravio contra el denunciante.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 409/2021. Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud y otro. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=2024812&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=&Orden=3&Clase=DetalleSemanaBusquedaBL&Tablero=-100|2&Parte=&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202232&ID=2024812&Hit=1&IDs=2024812

Undécima Época

Núm. de Registro: **2024822**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Tesis Aislada (Común)

Tesis: II.2o.T.1 K (11a.)

SUSPENSIÓN DE PLANO. DEBE DEJARSE SIN MATERIA CUANDO APAREZCA DEBIDAMENTE PROBADO QUE YA SE RESOLVIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL MISMO ACTO RECLAMADO EN OTRO JUICIO DE AMPARO, PROMOVIDO ANTERIORMENTE POR EL MISMO QUEJOSO EN CONTRA DE LAS PROPIAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Hechos: El Juez de Distrito concedió la suspensión de plano en contra de los actos reclamados en un juicio de amparo interpuesto de conformidad con los artículos 15, 109 y 126 de la Ley de Amparo; sin embargo, la autoridad responsable acreditó en el informe relativo, que previamente otro Juez de Distrito había concedido la medida cautelar respecto de los mismos actos reclamados por el propio quejoso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que el artículo 145 de la Ley de Amparo es aplicable por analogía a la suspensión de plano y, en esa medida, también es conducente dejar sin materia la medida cautelar oficiosa, cuando en autos quede debidamente probado un previo pronunciamiento sobre la medida suspensiva.

Justificación: El artículo 145 referido establece que cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión. Disposición normativa que debe estimarse aplicable, por analogía, a la suspensión de plano prevista en el citado artículo 126, ya que al resolver la contradicción de tesis 9/93, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la suspensión de plano es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en el incidente respectivo, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio principal, sólo que sin estar sujeta a una resolución interlocutoria; aunado al hecho de que en la diversa contradicción de tesis 227/2011, la Primera Sala del Alto Tribunal precisó que la finalidad de dejar sin materia la providencia precautoria es desalentar una conducta dolosa del quejoso, o de quien promueve la instancia constitucional en su nombre, con el único objetivo de retardar injustificadamente la ejecución de los actos reclamados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 95/2021. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: David Andrés Mata Ríos.

Nota: La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 9/93 y 227/2011 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 73, y Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 765, con números de registro digital: 3527 y 23600, respectivamente.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 4/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE PRUEBE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE ESA MEDIDA CAUTELAR EN OTRO JUICIO DE AMPARO, SIN IMPORTAR EL MOMENTO PROCESAL EN QUE SUCEDA, INCLUSO DESPUÉS DE QUE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA DEFINITIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1174, con número de registro digital: 2016926.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=2024822&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBusquedaBL&Tablero=-100|2&Parte=&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanalId=202232&ID=2024822&Hit=1&IDs=2024822

Undécima Época

Núm. de Registro: **2024823**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Tesis Aislada (Común)

Tesis: VII.2o.C.10 K (11a.)

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE SI CONTRA EL ACTO RECLAMADO ESTÁ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN UN MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO.

Hechos: El tercero interesado demandó a la quejosa la preferencia de la guarda y custodia de su hija menor de edad; el Juez natural concedió la medida cautelar solicitada por el progenitor, para el efecto de que ésta no saliera del país sin su consentimiento, debido al temor de que fuera sustraída por la madre; contra esa resolución la quejosa promovió un incidente de levantamiento de dicha medida cautelar, el cual se declaró improcedente; inconforme con esa determinación, por propio derecho y en representación de su menor hija promovió amparo indirecto, y al mismo tiempo interpuso recurso de apelación. El Juez de Distrito negó la suspensión definitiva del acto reclamado, bajo el argumento que de concederse se afectaría el interés social, pues se pone en riesgo por la posible sustracción de la menor de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe negarse la suspensión definitiva en el juicio de amparo, si contra el acto reclamado está pendiente de resolución un medio de defensa ordinario.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 128 de la Ley de Amparo establece que con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará siempre que concurren los requisitos siguientes: I. Que la solicite el quejoso, y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, cuando se promueve un juicio de amparo contra la resolución que declaró improcedente un incidente de levantamiento de la medida cautelar, que consiste en no permitir la salida del país de una menor de edad sin el consentimiento de su progenitor, y al mismo tiempo se interpone un medio de defensa ordinario para impugnar aquella resolución, debe negarse la suspensión definitiva del acto reclamado. Lo anterior es así, pues es de orden público e interés social no dictar una resolución sobre un tema que no está definido ante la potestad común, ya que dicho recurso ordinario tiene la misma finalidad que el juicio constitucional, esto es, determinar la procedencia o no del incidente en comento, por lo que cabría la posibilidad de que se dictasen dos sentencias contradictorias. Asimismo, es de orden público e interés social que el Juez Federal no se sustituya a la autoridad natural, cuando está pendiente de resolverse un medio de defensa ordinario, pues estimar lo opuesto contravendría el principio de división de poderes y, por esa razón, debe agotarse la jurisdicción ante el fuero común. En tales condiciones, si el acto impugnado no es definitivo, pues se encuentra subjúdice a la resolución que se emita en el recurso ordinario, no existe materia sobre la que recaiga la suspensión definitiva del acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 59/2022. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=2024823&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBusquedaBL&Tablero=-100|2&Parte=&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202232&ID=2024823&Hit=1&IDs=2024823